

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

Ayuntamiento

Madrid
Secretaría

En cumplimiento á lo acordado por la Junta municipal, y conforme á lo dispuesto por la Alcaldía-Presidencia, se anuncia pública subasta, que ha de tener lugar el día 6 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, en el Salón de Sesiones de la primera Casa Consistorial, para el arriendo de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones generales para la subasta en pública licitación y por pliegos cerrados de los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en el impuesto de Consumos y otros arbitrios municipales.

OBJETO, ENTIDAD Y DURACIÓN DEL CONTRATO

Condición 1.ª Es objeto de esta contrata, y en virtud de ella se arriendan á venta libre en subasta pública para ser recaudados, conforme á los artículos 14, 15, 262, 264 y demás del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, y á los Apéndices números 18, 34, 36 y 37 del presupuesto municipal vigentes desde 1.º de Julio de 1897, los derechos y arbitrios siguientes:

1.º Los derechos que devengan en el casco y radio de esta Capital, las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de Consumos y alcoholes, establecidos por la disposición 1.ª, art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888, con las modificaciones á que hace referencia el art. 4.º

2.º Los arbitrios municipales fijados en los Apéndices números 18, 34, 36 y 37 por el presupuesto municipal de la villa de Madrid, para el ejercicio de 1897-98.

3.º Los derechos de peaje establecidos sobre coches y carros no matriculados en esta Villa, por el propio capítulo III, art. 13 y Apéndice núm. 18 del referido presupuesto de ingresos.

Condición 2.ª El arriendo empezará el día en que se verifique la toma de posesión, mediante acta notarial, conforme á lo prevenido en la condición décima de este pliego de condicio-

nes, y concluirá el 30 de Junio de 1900. Por tanto, para los efectos de la liquidación de productos, el contrato se entenderá formalizado el día en que tome posesión el que resulte ser arrendatario de estos servicios, y en su consecuencia serán de cuenta de éste é imputables á él todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al día anterior al en que se posesione del arriendo.

Condición 3.ª La subasta se verificará en la Sala Consistorial de esta Villa, á las dos de la tarde, diez días después de publicado en la *Gaceta* el correspondiente anuncio, y al efecto no se contará el día del anuncio.

El acto tendrá lugar ante una Comisión del Excmo. Ayuntamiento, pre-

sidida por el Alcalde, y conforme á todo lo prevenido en el capítulo XXV del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, y en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos, cuyo Real decreto se tendrá por legislación supletoria ó complementaria, con respecto á los preceptos especiales establecidos por el Reglamento vigente para la Administración y exacción del impuesto de Consumos.

Condición 4.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad mínima de 22.399.012'89 pesetas anuales, total del adjunto presupuesto que forma parte de este pliego de condiciones, conforme al art. 212 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Dicho presupuesto se constituye con las partidas siguientes:

1.º Especies gravadas con derechos por el Estado, y recargos municipales percibidos en los Fielatos del casco y radio. Apéndice número 37, y	20.806.418'89
2.º Arbitrios municipales fijados en los apéndices números 34 y 36.....	
3.º Aumento mínimo de 7'02 por 100 por mejora de ingresos que se fija sobre las dos partidas anteriores, y sin el cual no podrá hacerse adjudicación en la subasta.....	1.492.595
4.º Derechos de peaje, apéndice número 18.....	100.000
<i>En total pesetas</i>	<u>22.399.012'89</u>

Se considerará como parte integrante del presente pliego de condiciones, el presupuesto detallado por especies sujetas al impuesto de Consumos y demás arbitrios que entran en esta subasta, cuyo documento constituye el primer anexo del presente pliego.

Condición 5.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable conforme á los artículos 214 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896 y 12 del Real decreto de 4 Enero de 1883, acreditar con la correspondiente carta de pago, haber consignado en la Caja municipal, ó en la general de Depósitos, ha responder á esta subasta, el 5 por 100 en efectivo metálico, ó sea 1.119.950'64 pesetas, del importe total del tipo de subasta, sin cuyo requisito de fianza no podrá considerársele como licitador.

En todo caso el licitador que hiciese este depósito, pero que no llegare á postura que cubra el tipo mínimum de la subasta, se entenderá que dicho licitador que no cubriere en su postura el tipo mínimum de la subasta, renuncia á favor del Ayuntamiento el 5 por 100

de la cantidad depositada por la parte correspondiente á la totalidad de los derechos y arbitrios subastados, cuyo 5 por 100 le será cobrado en el momento de reintegrarse de su depósito.

Condición 6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándose en la hora misma de la subasta al Sr. Alcalde que presidirá el acto, el cual durará una hora, ó sea de dos á tres de la tarde, en que se dará principio á la apertura de los que se hubiesen presentado. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores. Todo á tenor de lo prevenido en los artículos 214, 268 y 269 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, y á la regla 11 del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 7.ª Concluido el acto de la licitación y hecha la adjudicación provisional, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 273, 274 y siguientes del Reglamento de 30 de Agosto de 1896.

Condición 8.ª No serán admitidos

como licitadores ninguno de los individuos que se encuentren en cualquiera de los casos que determina el art. 218 del Reglamento vigente de Consumos. Tampoco podrán ser Contratistas los incapacitados al efecto por el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condición 9.ª En cumplimiento de lo prevenido como estipulaciones generales de estos contratos por el art. 213 del Reglamento ya citado, se establece:

1.º Que el arrendatario no podrá tomar posesión del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por los derechos y recargos que gravan las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª del impuesto de Consumos y alcoholes, aguardientes y licores, con arreglo á lo que dispone la condición 1.ª del artículo 213 del Reglamento de Consumos y la misma cuarta parte por lo relativo á los arbitrios que con aquéllos son objeto de la subasta, representada también á metálico. Si se hacen depósitos en papel de deuda del Estado, se observarán para ellos las mismas reglas que en los contratos con la Hacienda pública.

Al tiempo de constituirse esta fianza y para el caso en que durante el período del arriendo se aumentasen los derechos del Tesoro y recargos municipales, y por consecuencia de ello, el encabezamiento de la Villa con la Hacienda por razón del impuesto de Consumos, adquirirá el arrendatario la obligación de completar dicha fianza en la cantidad correspondiente dentro del término del quinto día desde el en que se le notifique el importe de la ampliación.

2.º Si el arrendatario no tomase posesión del arriendo ó no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicación, ó no ampliase la respectiva á los derechos y recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato y perderá la fianza provisional ó la definitiva que por este concepto tuviese prestada.

3.º Será caso de rescisión del contrato, el que el arrendatario ó persona con participación en la contrata, aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de

Madrid en cualquier industria comercial, fabril ó manufacturera, y fuera de la misma capital, en industrias fabriles y manufactureras de artículos sujetos al impuesto de Consumos, ó en los tránsito, depósitos ó fábricas comprendidos en las disposiciones de los capítulos 10.º, 11.º, 12.º, 14.º y 15.º del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del capítulo 2.º

4.º El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, como los de Derechos reales y los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, reintegro del expediente, derechos que ocasione la publicación de anuncios de ésta y todo lo demás que la misma origine, así como las diligencias é inventarios de la toma de posesión, han de ser de cuenta del arrendatario, el cual está también obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los Contratistas de servicios públicos.

5.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda y del Municipio en los ramos de recaudación é impuestos, recargos y arbitrios que se enumeran en la condición 1.ª y dentro siempre de las tarifas fijadas y de las estipulaciones especiales del presente contrato.

6.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse el arrendatario á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del Reglamento del impuesto ó á los que se dictaren durante el período del arriendo.

7.º Queda obligado asimismo el Contratista á facilitar semanalmente á la Administración municipal un estado comprensivo de los derechos, recargos y arbitrios que haya percibido por el consumo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período y los derechos que por el total de las mismas se hayan devengado en el mismo período, obligándose además á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración municipal ó la del Estado, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.º El arrendatario vendrá obligado, como previene el art. 267 del Reglamento vigente de Consumos, á ingresar directamente en la Caja provincial del Tesoro, dentro de los diez primeros día de cada mes y en las horas hábiles de Caja, el cupo correspondiente al mismo Tesoro ó sea 8.926.386'75 pesetas anuales, realizando las entregas por mensualidades anticipadas ó dozavas partes en la cantidad de 743.865'57 pesetas. En la misma forma entregará en la Tesorería Municipal la diferencia entre esta cantidad de 743.865'57 y la que resulte de la dozava parte del total en que se adjudique la subasta, comprendidos todos los derechos, recargos y arbitrios objeto de la misma. Y si no verificara, quedará legal y completamente rescidido el contrato, adjudicándose la fianza al favor del Municipio.

9.º El contrato en todas sus partes

y servicios, se ha de entender concertado á riesgo y ventura para el rematante, no pudiendo éste por ningún concepto ni en ningún tiempo pedir al Excmo. Ayuntamiento aumento de la cantidad estipulada como remuneración, precio y recompensa de los servicios contratados.

10. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiere perjuicio al Municipio, queda obligado á reintegrarlo. El arrendatario tendrá derecho á indemnización solo en el caso de que justifique plena y debidamente que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir voluntariamente todas ó alguna de las estipulaciones en este contrato y que por ello se le hayan irrogado perjuicios al arrendatario.

11. Mientras dure el presente arriendo, la Corporación municipal en cuanto de ella dependa, y salvo siempre la obediencia debida á soberanas disposiciones, mantendrá inalterables las tarifas vigentes de Consumos, comprometiéndose á no intentar modificación alguna en ellas, sino después de oír en información amplia y eficaz á los centros principales de industria y comercio de la capital. El arrendatario á su vez, se compromete á respetar fielmente estas mismas tarifas actualmente vigentes, no pidiendo su modificación en sentido de alza ni baja.

Si se alterasen, en alza ó baja, los derechos de los artículos comprendidos en las tarifas que forman parte de este contrato, se suprimiesen los de alguna especie ó arbitrios, ó se aumentase algún otro, no comprendido en las referidas tarifas, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindirle.

12. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes, por lo que se relaciona con los derechos de las especies comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda, serán dirimidas por las oficinas provinciales de ésta con arreglo á la condición 14.ª del art. 213 del Reglamento del impuesto. Las dudas sobre clasificaciones de especies, las de inclusión por asimilación ó analogía en las tarifas ó sobre exenciones, serán dirimidas por la Alcaldía, oyendo previamente al Laboratorio Químico Municipal. Las que puedan suscitarse relacionadas con los demás arbitrios, objeto de este contrato, lo serán también por la Alcaldía, previos los informes que procedan.

13. En el caso de que el citado arrendatario tratase de hacer cesión de su contrato, habrá de practicarse con las solemnidades legales, previo acuerdo del Ayuntamiento y aprobación de la Delegación de Hacienda.

Condiciones especiales por razón de las circunstancias particulares de este Municipio.

Condición 10. Desde el día de la fecha señalada para la toma de posesión serán de cuenta, cargo y riesgo del arrendatario todos los gastos de la administración y exacción de la renta, tanto en personal como en material, locales, efectos y cuanto en sí lleve el servicio.

Por tanto, á fin de que no se resienta en lo más mínimo el servicio público ni la administración, recaudación y vigilancia sufran interrupción alguna, toda la actual organización administrativa y de vigilancia con sus respectivas dependencias, que á la sazón actúe en la exacción y administración de la renta, y sin más excepciones que las que determine la Alcaldía-Presidencia en el personal que retenga para las oficinas de la intervención municipal, pasará á continuar sus funciones con el arrendatario por el mero hecho de la toma de posesión, que le será conferida en la Alcaldía mediante acta notarial.

Condición 11. Al verificarse la toma de posesión ó más tardar dentro de los treinta días siguientes, se practicará y formalizará, por medio de acta duplicada para el Excmo. Ayuntamiento y el rematante, un inventario y tasación de los locales, utensilios y efectos que se entreguen como afectos al servicio.

Sera obligación del arrendatario respetar los contratos de alquiler de locales, contratos de material y otros que para este servicio tuviese el Ayuntamiento formalizados á la sazón, y sin haberlos finalizado y finiquitado en su respectivo plazo.

Será asimismo obligación del arrendatario conservar el material de casillas, oficinas y cuanto reciba como propiedad de la Villa, debiendo devolverlo en igual forma á la terminación del contrato en el mismo estado en que se encuentra y renovado lo que el uso de teriore.

Sobre la cantidad total en que quede tasado lo que se entregue por inventario como material propiedad de la Villa, abonará el arrendatario el 6 por 100 de interés anual de dicho total, ó de lo contrario satisfará el importe de toda la tasación del inventario, si así lo prefiere; en cuyo caso no estará sujeto á la devolución ni el Ayuntamiento tendrá tampoco obligación de recibir dicho material á la conclusión del contrato.

Condición 12. Al tomar el arrendatario posesión del servicio, no habrá aforo de entrada sobre las especies existentes en la población, pues se declara que es base del presente contrato que el licitador renuncia á este aforo.

Condición 13. Para que se autoricen los depósitos prevenidos en los capítulos XI, XII y XIII del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, será indispensable el V.º B.º de la Alcaldía.

Será obligación del Arrendatario, facilitar á la Alcaldía-Presidencia en parte de oficio especialmente detallado todos los datos relativos á las operaciones del capítulo XIV del mismo Reglamento. La fianza del contrato quedará en todo caso afecta á estas obligaciones en los términos prevenidos por el párrafo tercero del art. 139 del Reglamento.

Condición 14. En sustitución del aforo de salida á la conclusión del arriendo, la Alcaldía-Presidencia, además de la fiscalización general que corresponde á la Administración municipal,

según este contrato, y especialmente conforme al apartado séptimo de la condición novena, se reserva el derecho de especial y extraordinaria intervención permanente en todos los ramos de administración y vigilancia de la renta, durante el último año del arriendo.

Si en el último ejercicio del arriendo excediese de veintisiete millones de pesetas el ingreso bruto del impuesto de Consumos, corresponderá sobre dicho exceso de los veintisiete millones de pesetas, una participación de 60 por 100 al arrendatario y de 40 por 100 al Ayuntamiento.

Condición 15. El arrendatario no podrá establecer otras reglas, procedimientos ni gravámenes de recaudación, ni alterar en ningún sentido el tipo de los adeudos establecidos, taras ni destares, conforme á las disposiciones legales vigentes. Cualquier modificación que creyese oportuno introducir en estos conceptos, requerirá la conformidad del Excmo. Ayuntamiento y habrá de hacerse con estricta sujeción al procedimiento determinado por el artículo 11 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896. Tendrá asimismo en los felatos el personal suficiente para efectuar las operaciones de descarga y carga de las especies que se presenten al adeudo en los casos en que no se avaloren aquéllas por medio de aforo y todo el que sea necesario para que el despacho de las operaciones de reconocimiento y adeudo se verifiquen con la debida prontitud en beneficio del público.

Condición 16. El arrendatario, de conformidad con lo que dispone el capítulo II del Reglamento, respetará todas las excepciones contenidas en los artículos 26 y siguientes, quedándole en absoluto prohibido establecer reglas, trabas ó formalidades para la concesión y uso de las franquicias que no estén taxativamente determinadas en el mismo Reglamento de 30 de Agosto de 1896, aun cuando dichas trabas, reglas ó formalidades hubieran regido con carácter permanente ó temporal durante el tiempo de la Administración municipal. El arrendatario habrá de respetar, como parte integrante del pliego de condiciones, las reglas de aforo y tarifas de destare y los convenios sobre devolución de derechos de consumos y depósitos autorizados que encuentre existentes al tomar posesión del servicio, salvas siempre las resoluciones de la Superioridad.

Las franquicias del Cuerpo diplomático, una vez sancionadas, para cada expedición por la Alcaldía-Presidencia en la forma en que hasta ahora se practica, serán despachadas en el acto.

Queda prohibido en los términos más absolutos, y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto ó arbitrios, á toda otra entidad, corporación, empresa, establecimiento ó particular que no esté comprendido en los dos casos primeros de la presente condición.

Condición 17. El arrendatario que

da obligado á hacer á su costa la recaudación de los arbitrios establecidos ó que establezca en lo sucesivo la Corporación municipal, á recaudar en los fieltos por conceptos especiales no comprendidos en esta contrata, cuyos derechos los entregará directamente al Municipio, sometiéndose á permitir la intervención que la Alcaldía pueda establecer en los fieltos con el exclusivo objeto de conocer la verdadera recaudación que se realice por dichos arbitrios, á no ser que el Ayuntamiento convenga con el arrendatario la cantidad alzada que el arrendatario ha de satisfacer mensualmente por el importe de los mismos.

En esta recaudación especial de nuevos arbitrios, el arrendatario tendrá derecho al 5 por 100 por gastos de cobranza y fallidos.

Condición 18. Si el arrendatario, de acuerdo con los concertados del extrarradio, considera conveniente introducir alguna modificación en las actuales líneas fiscales, teniendo en cuenta el interés del servicio y lo prevenido por el Reglamento de 30 de Agosto de 1896, hará la correspondiente petición á la Alcaldía-Presidencia para que, previos los trámites reglamentarios, los lleve á la aprobación de la Delegación de Hacienda, según dispone el art. 3.º del expresado Reglamento.

Si de la modificación introducida quedase dentro del radio algún núcleo de población del estrarradio, se entenderán aumentado el canon que debe cobrar el Ayuntamiento en una cantidad equivalente á lo que por cada habitante corresponda entre el promedio por cabeza en el interior y lo que represente individualmente el concierto que exista con la zona agregada.

Condición 19. El arrendatario estará obligado á dar colocación en los diversos servicios que ha de tener á su cargo y con arreglo á sus respectivas categorías, al actual personal de la Administración y Resguardo de Consumos, dando conocimiento á la Alcaldía de las separaciones que acuerde posteriormente. Los comprendidos en este caso, y que acrediten derechos adquiridos por virtud del Reglamento de empleados del Municipio, sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación en fecha 22 de Marzo de 1897, tendrán opción á que el Ayuntamiento acuerde la situación en que han de quedar, dentro de las plantillas de la Administración municipal.

A los empleados que pasen á virtud del presente contrato á prestar sus ser-

vicios en la administración del arrendatario, les servirá este tiempo de abono para sus respectivas jubilaciones y Montepío, siempre que ingresen en las arcas municipales la misma cantidad que actualmente se les descuenta de sus haberes.

Condición 20. Todos los empleados que presten el servicio de las líneas fiscales, y muy especialmente los Vigilantes, Cabos é Inspectores, estarán uniformados y armados para todos los actos del servicio, con arreglo al modelo aprobado por la Alcaldía-Presidencia.

Condición 21. Si el Ministro de Hacienda ó el de la Gobernación creyeran oportuno establecer especiales garantías respecto al Cuerpo del Resguardo del impuesto de Consumos en esta Capital, conforme á las facultades en este punto reservadas al Gobierno por el art. 6.º de la Ley de 16 de Junio de 1885, el arrendatario no podrá fundar sobre ello reclamación de ninguna especie.

Condición 22. En los casos de rescisión del contrato por incumplimiento, abandono ó cualquiera de las demás causas determinadas por las disposiciones legales vigentes ó por las cláusulas especiales de este arriendo, el Sr. Alcalde-Presidente, á fin de que no se suspendan por un sólo momento los imprescindibles servicios que son objeto del presente contrato, podrá utilizar todo el personal y material correspondiente, incautándose *ipso facto* de todos los fieltos, oficinas, registros, libros y existencias del material que el arrendatario tenga afectas al servicio. Esta incautación durará hasta que exista otra persona ó entidad que desempeñe dichos servicios, siendo en todo caso de cuenta del citado rematante todos los gastos, daños y perjuicios que por el incumplimiento de sus deberes se ocasionen á los intereses municipales; y sin que en ningún caso y por ningún concepto pueda el arrendatario formular reclamación por motivo de dicha incautación.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en los casos en que por culpa del arrendatario se produjese, á juicio del Gobierno, peligro grave de alteración del orden público ó desobediencia á las órdenes del Gobernador civil de la provincia por el arrendatario.

Sanción penal y declaraciones generales

Condición 23. El Contratista, para

la resolución de aprehensiones de mayor ó menor cuantía, se atenderá á lo prevenido en los capítulos XV y XVI del Reglamento de 30 de Agosto de 1896; queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el Contratista, ya sea con respecto á la Administración, ya con respecto al público, habrá lugar á imponérsele gubernativamente multas de 50 á 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto á la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben se le impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído. Dichas multas serán decretadas por la Alcaldía-Presidencia; y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión de Consumos del Excmo. Ayuntamiento.

Condición 24. Para todas las incidencias que puedan resultar de este contrato, el arrendatario renuncia al fuero de su Juez y domicilio, entendiéndose le fija donde le tiene el Ayuntamiento.

Condición 25. El arrendatario queda especialmente obligado á las disposiciones del Reglamento de 30 de Agosto de 1896 para la administración y exacción del impuesto, aplicables al presente contrato, aun cuando no hubieran sido particularmente citadas en las cláusulas del pliego de condiciones. Queda de igual manera obligado especialmente á las Ordenanzas y Reglamentos municipales de la villa de Madrid.

Los Reglamentos que dicte para los servicios de administración, recaudación y resguardo correspondientes al impuesto, necesitarán la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, para lo cual tendrá el arrendatario la obligación de dar de ellos el oportuno conocimiento de oficio antes de su planteamiento, y si en el plazo de veinte días después de dicha presentación, justificada por el correspondiente recibo del Registro de la Administración Municipal, no hubiese dado contestación á la Alcaldía-Presidencia, serán firmes dichos Reglamentos, salvo siempre los recursos legales ordinarios de la Administración para suspenderlos ó procurar su reforma.

Condición 26. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal bien de la Caja general de Depósitos, vayan

acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Condiciones adicionales

Primera. No podrá pedirse rescisión de contrato, bonificación ó mayor precio ó recompensa por los servicios en el mismo contratados, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencias de trámite anteriores á la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá á las partes que á ella concurren por completamente conformes con cuantos trámites hubieran precedido al acto.

Segunda. Del importe de las multas que se impongan por las Juntas administrativas de que trata el art. 188 del Reglamento, una vez deducidos los derechos naturales de la especie, que serán entregados al arrendatario; lo restante se aplicará el 60 por 100 á los aprehensores, y con el 40 por 100 restante se constituirá y reglamentará una Caja de Socorros en beneficio de los empleados cuyo sueldo no exceda de 2.000 pesetas para cuando padezcan enfermedades que les impidan trabajar ó ocurran en sus familias dentro del hogar, casos de defunción. En la constitución reglamentaria y funcionamiento de esta Caja de Socorros intervendrá permanentemente uno de los señores Síndicos y el Jefe de Negociado que tenga á su cargo los asuntos de este ramo.

Madrid 5 de Julio de 1897.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

(Que deberá extenderse en papel del sello de la clase 42.ª, con el timbre del impuesto de guerra de 0'10 pesetas.)

D... que vive en..., calle..., núm..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del cobro del impuesto de Consumos, recargos y otros arbitrios municipales, en el casco y radio de esta capital, subasta que ha sido anunciada en la *Gaceta* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día... de... de 1897, conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichos servicios con estricta sujeción á ellas, en el tipo anual de (aquí se pondrá la cantidad en letra).

Madrid.. de.. de 1897.—Firma completa del proponente.

Escuela Tipográfica del Hospicio
182 Teléfono 182